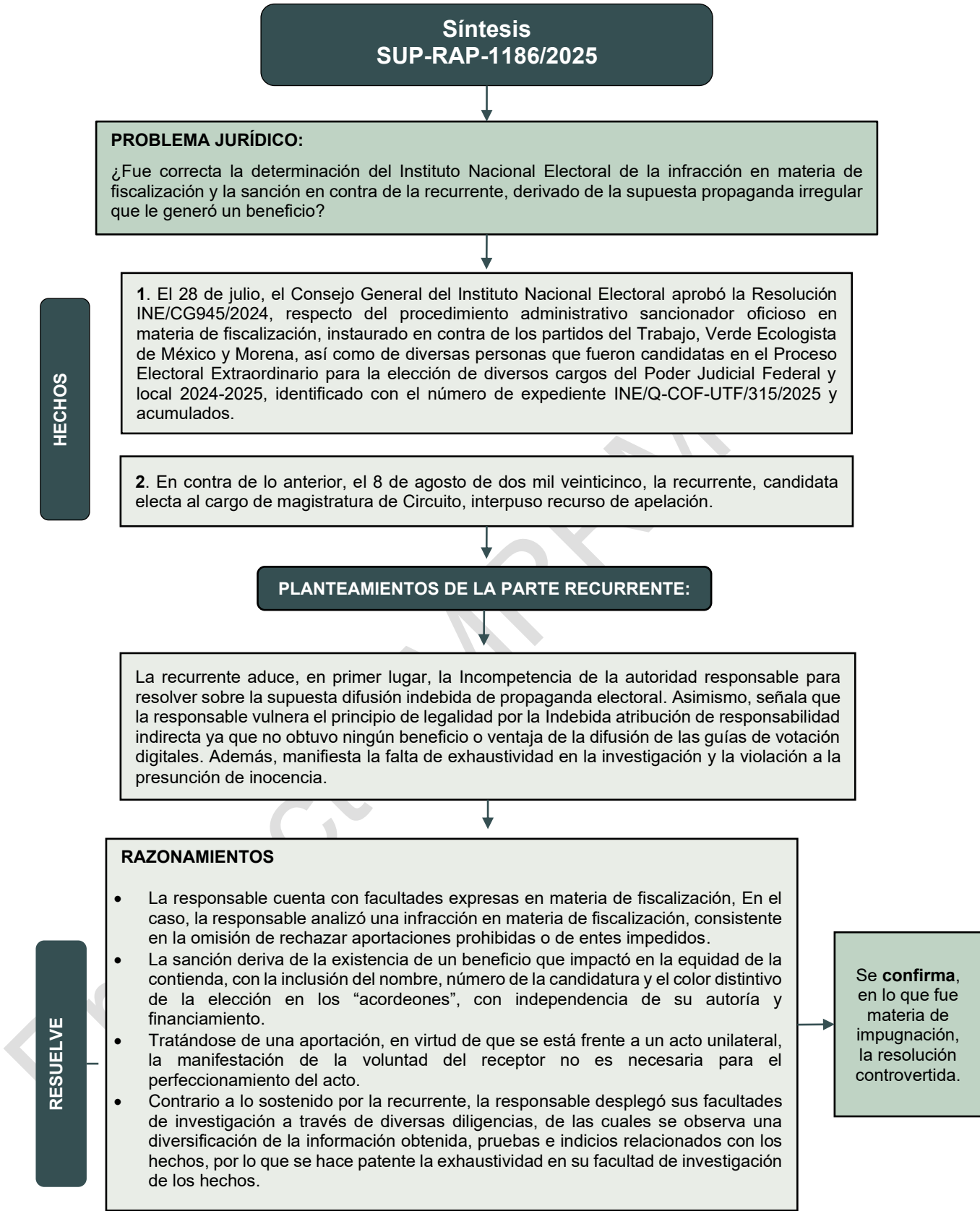




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1186/2025

RECURRENTE: PATRICIA SUSANA
RODRÍGUEZ GÁLVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE
ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de noviembre de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG945/2025, dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, a través de la cual se impuso una amonestación pública a la recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG945/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo INE/CG522/2023

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, Patricia Susana Rodríguez Gálvez, candidata electa al cargo de magistratura de Circuito, impugna la resolución del Consejo General del INE en la que se le impuso como sanción una amonestación pública, por la recepción de una aportación prohibida, derivado de la difusión de su candidatura en una página de internet.
- (2) Inconforme con ello, la actora interpuso el presente recurso de apelación. Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si determinación de la responsable es correcta.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio de los procedimientos oficiosos.** El 29 de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número INE/P-COF-UTF/315/2025, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, derivado de la vista ordenada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, por la realización de hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el uso indebido de recursos públicos para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de la página web <https://juristasporlatransformación.com.mx>, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025.

Del mismo modo, en su momento, la UTCE dio vista a la UTF debido a la existencia de presuntas infracciones relacionadas con la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de sitios web como <https://justiciaylibertadmx.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>, lo que dio pie a diversos procedimientos que fueron acumulados al ya mencionado.

- (4) **Resolución impugnada.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG945/2025, por medio del que emitió la resolución del referido Procedimiento Sancionador Oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas.
- (5) **Recurso de apelación.** Inconforme, el 8 de agosto, la recurrente interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-1186/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona candidata a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación, en contra de una determinación de la autoridad nacional electoral relacionada con la imposición de sanciones derivadas de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización².

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (9) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedibilidad, conforme con lo siguiente³:
- (10) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (11) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el 28 de julio y se le notificó a la recurrente el 5 de agosto –como la recurrente señala y como lo reconoció la responsable en su informe circunstanciado–; por tanto, si la demanda se presentó el 8 de agosto, es evidente que su presentación resulta oportuna.
- (12) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una persona en su calidad de entonces candidata a una

² De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

magistratura de Circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y la sanción impuesta.

- (13) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (14) La UTF tramitó y sustanció el procedimiento administrativo sancionador, derivado de las vistas emitidas por la UTCE de hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el uso indebido de recursos públicos, para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de las páginas web <https://juristasporlatransformación.com.mx>; <https://justiciaylibertadmx.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>.
- (15) Con motivo de la resolución de ese procedimiento, el Consejo General del INE determinó sancionar a las candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de tales acordeones –al constituir una aportación por entes prohibidos–, de entre ellas a la recurrente, a quien se determinó imponer una amonestación pública.
- (16) La recurrente plantea diversos agravios por medio de los cuales cuestiona la debida fundamentación y motivación de la resolución, puntos que se analizan a continuación.

6.1.1. Síntesis de la resolución impugnada

- (17) En su momento, la UTF detectó diversos hallazgos en sitios web, a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que acordó el inicio del Procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025.
- (18) La responsable analizó que, durante el mes de mayo, tuvo conocimiento del reparto de acordeones físicos y a través de páginas web, a partir de notas

periodísticas, de su labor de monitoreo, así como de diversas quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral.

- (19) En particular, procedió al análisis de las páginas web (objeto del procedimiento que nos ocupa) “Poder Judicial 4t” (<https://poderj4t.org/>), “JL Justicia y Libertad” (<https://justiciaylibertadmx.org/>), Vota SIRESON (<https://vota.sireson.com/>) y (<https://2025.sireson.com>), Juristas por la Transformación (<https://juristasporlatransformación.com.mx/>), y Elige Bien Poder Judicial (<https://eligebienpoderjudicial.org/?sección=5357>).
- (20) Describió las características y funcionalidades de las páginas referidas, de modo que advirtió que, como parte de ellas, al hacer clic en alguna de las elecciones a nivel nacional, entidad federativa, y cargo a elegir, se desplegaban las correspondientes boletas en las que se resaltaban algunas candidaturas en lo particular, así como la sugerencia de llenado conforme a los números que les correspondían; o bien, a partir de la sección electoral a la que se ingresara, se desplegaban las sugerencias de candidatos conforme al cargo y boleta de la elección en la cual competían.
- (21) Enseguida, la responsable desarrolló y explicó el proceso a través del cual es posible crear un sitio web, así como la posibilidad de erogar recursos para su creación y operación, destacando los gastos necesarios para su realización con las compañías en las que estaba registrado cada dominio.
- (22) Con base en los costos descritos para tal efecto, procedió a determinar si dichos gastos podían ser constitutivos de propaganda electoral, bajo la premisa de que se trataba de sitios web en los que se incluían imágenes simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral y en las que se visualizaban los nombres, números y colores que identificaban a diversas candidaturas, así como la opción de descargar el contenido generado e imprimir la simulación de boletas.
- (23) A partir de lo anterior, refirió que, con base en el artículo 505, numeral 2, de la LEGIPE y en la Tesis relevante de esta Sala Superior LXIII/2015, era posible identificar como propaganda el contenido de los sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/> y

<https://vota.sireson.com/>, al acreditarse los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, permitiendo que las candidaturas que se incluían en las boletas precargadas en dichos sitios web resaltaran sobre las demás que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.

- (24) El contenido de dichas páginas web se identificó como propaganda, a pesar de que diversas candidaturas sujetas al procedimiento negaron la creación, mantenimiento, operación y contratación de los sitios, así como la inclusión de sus nombres, cargos, color y número de boletas, no obstante que las partes argumentaron que las páginas no constituían propaganda electoral, debido a que no se difundía su trayectoria, méritos, ni visiones o propuestas, ya que estos elementos no eran indispensables para determinar si se encontraba frente a propaganda; máxime que se cumplían los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad exigidos por la referida Tesis LXIII/2015.
- (25) A lo anterior, la autoridad añadió que no pudo detectar evidencia que le permitiese atribuir un actuar doloso a las candidaturas sujetas al procedimiento.
- (26) Después, procedió a analizar el beneficio generado a las candidaturas denunciadas —entre ellas los ahora recurrentes— por los sitios web ya referidos; primeramente, estableciendo la existencia de los hechos y, luego, determinando si existía algún eximente de responsabilidad, considerando, además, que una vez que la actora tuvo conocimiento del acto infractor no realizó ninguna acción tendiente al retiro de la propaganda⁴.
- (27) Así, al analizar lo atinente a la responsabilidad de las 302 candidaturas sujetas al procedimiento en cuestión, tuvo por acreditado el conocimiento de las candidaturas sobre la difusión de la propaganda, a partir de distintas fuentes (notas periodísticas, redes sociales o actuaciones de autoridades) con respecto a la mención de sus nombres, así como de los números y

⁴ En términos de la Jurisprudencia 8/2025, **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACITOR.**

colores de las boletas en diversos sitios web, además de las respuestas proporcionadas por las candidaturas en las que manifestaron su conocimiento a través de los escritos presentados como parte del expediente o de aquellos sustanciados por diversas autoridades y cuyas vistas se incorporaron a las constancias que integraron el procedimiento.

- (28) En ese sentido, analizó los deslindes presentados por las candidaturas, a fin de verificar si cumplían con los elementos de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia en términos del artículo 39 de los Lineamientos, 212 del Reglamento de Fiscalización, y la Jurisprudencia 17/2010⁵ de este Tribunal. Si bien concluyó que los deslindes se consideraban válidos, al cumplir con los elementos que marca la normativa, estos no podían considerarse materialmente viables, ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse, en tanto representan un beneficio, sin necesidad de la voluntad de la candidatura favorecida, siendo que obtuvieron un beneficio generado a partir de un actuar ilícito –posicionarse sobre el resto del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales–.
- (29) De ese modo, declaró fundado el procedimiento respecto de diversas candidaturas, procediendo a determinar la capacidad de gasto e individualizar la sanción para las candidaturas infractoras. En lo particular, respecto de las candidaturas que no resultaron vencedoras para algún cargo, determinó imponer como sanción una amonestación pública.

6.1.2. Resumen de los agravios

- (30) La recurrente controvierte la resolución impugnada, planteando los siguientes agravios:
- **Incompetencia de la autoridad responsable.** Señala que el CG del INE carece de competencia para resolver sobre la supuesta difusión indebida de propaganda electoral, ya que, a su juicio, las violaciones a

⁵ De rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

la normativa en materia de propaganda electoral competen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no se actualiza la competencia de la responsable. Afirma que la competencia del CG del INE se actualiza, primeramente, se debe conocer la naturaleza de los “acordeones” se corresponde con el de propaganda electoral, cuestión que le compete exclusivamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Vulneración al principio de legalidad y culpabilidad.** Refiere que la conclusión de la responsable es contradictoria y vulnera el principio de culpabilidad, el cual establece que solo puede sancionarse a quien haya incurrido en una conducta ilícita con dolo o culpa, y cuya responsabilidad esté debidamente acreditada, respetando el debido proceso y la presunción de inocencia. Al respecto, afirma que la responsable no acredita ni en términos fácticos, ni siquiera bajo estándar indiciario, que el sitio de internet haya sido producido, distribuido, financiado, ordenado o conocido por persona candidata, partido político o simpatizante alguno.
- **Indebida atribución de responsabilidad indirecta por falta de acreditación del conocimiento del acto infractor.** Manifiesta que la determinación de la responsable es ilegal al fincar una sanción a su persona bajo la figura de una supuesta “responsabilidad indirecta”, sin haber acreditado el elemento fundamental que la jurisprudencia exige para su configuración: el conocimiento, al menos indiciario, del acto infractor. Afirma que la figura de la responsabilidad indirecta es de carácter excepcional y su aplicación está sujeta a estándares probatorios estrictos para no vulnerar el principio de presunción de inocencia.
- **Falta de exhaustividad en la investigación.** Señala que la autoridad responsable no realizó diligencias efectivas ni agotó los medios razonables para investigar y determinar quién creó o financió el sitio web, atribuyéndole una responsabilidad.

- **Violación a la presunción de inocencia.** Afirma que la determinación de la responsable vulnera el principio de presunción de inocencia al calificar la aportación de ente prohibido sin acreditar quién lo hizo ni bajo qué circunstancias. Al respecto, señala que no puede sancionarse por actos de terceros ajenos no identificados, sin su consentimiento ni beneficio o ventaja identificada, ya que se pervierte al sistema sancionador electoral. Reitera que la supuesta aportación no fue solicitada, autorizada, consentida ni aprovechada por el recurrente.

(31) En consecuencia, solicita que se revoque la resolución y se deje sin efectos la sanción impuesta.

6.2 Determinación de la Sala Superior

- (32) A juicio de esta Sala Superior, los agravios son infundados e inoperantes, según el caso, por lo cual debe subsistir la amonestación pública que se les impuso a la recurrente.
- (33) A continuación, se analizarán los agravios de forma temática, sin que ello le depare perjuicio alguno a la parte recurrente, en tanto lo trascendente es que todos sean estudiados⁶.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Competencia de la autoridad responsable.

- (34) La recurrente señala que el CG del INE carece de competencia para resolver sobre la supuesta difusión indebida de propaganda electoral, en virtud de que dicha atribución le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (35) Desde su perspectiva, se vulnera lo dispuesto por los artículos 470, numeral 1, inciso b), y 473, de la LEGIPE, toda vez que corresponde a este Tribunal

⁶ Jurisprudencia 4/2000. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Electoral conocer de las quejas y denuncias que se realicen con motivo de la violación a las normas y reglas de propaganda electoral.

- (36) El agravio es **infundado**, en una parte, e **inoperante**, en otra.
- (37) En efecto, la responsable fundamentó su competencia en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución general; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la LEGIPE, de los que se advierte que el Consejo General es competente para emitir la resolución controvertida.
- (38) El artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución general establece que la fiscalización de las finanzas de las campañas de las personas candidatas estará a cargo del Consejo General del INE y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función.
- (39) Por su parte, la LEGIPE establece que:
- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral (Art. 35, numeral 1).
 - El Consejo General del INE está facultado, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, para imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable (Art. 191, numeral 1, inciso g).
 - Otra de las facultades de las personas candidatas es fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas (504, numeral 1, fracción XIV de la LEGIPE).
- (40) En ese sentido, se puede advertir que la responsable cuenta con facultades expresas en materia de fiscalización, de tal manera que puede determinar la existencia de infracciones en la materia y sancionarlas. En el caso, la

responsable analizó una infracción en materia de fiscalización, consistente en la omisión de rechazar aportaciones prohibidas o de entes impedidos. La recurrente no combate estas consideraciones; de ahí la **inoperancia** del agravio.

- (41) Por otra parte, el agravio es **infundado**, porque con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que, si los hechos denunciados e investigados se relacionaron con posibles infracciones en materia de fiscalización, la responsable resultaba ser la autoridad competente para resolver lo conducente. La Jurisprudencia 42/2024 que invoca la parte recurrente no resulta aplicable, ya que en este caso no se denunciaron actos anticipados de campaña, sino posibles infracciones en materia de fiscalización, derivado de un presunto beneficio por parte de las candidaturas involucradas al aparecer en los “acordeones”.

En este caso, contrario a lo sostenido por la recurrente, resulta aplicable la Jurisprudencia 29/2024⁷, a través de la cual esta Sala Superior estableció que UTF cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), le causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados. De ahí lo **infundado** del agravio.

6.3.2. Indebida atribución de responsabilidad indirecta y vulneración al principio de legalidad.

- (42) La parte recurrente afirma que la determinación de la responsable se basa en presunciones genéricas sobre un supuesto “hecho notorio” y una interpretación desproporcionada del “deber de cuidado”, contraviniendo la jurisprudencia 8/2025. Señala que, en el derecho administrativo

⁷ De rubro “**FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**”. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 117 y 118.

sancionador, la responsabilidad es personalísima y no puede atribuirse de manera automática o por meras inferencias, por lo que la figura de la responsabilidad indirecta es de carácter excepcional y su aplicación está sujeta a estándares probatorios estrictos para no vulnerar el principio de presunción de inocencia.

- (43) Así, desde su perspectiva, la autoridad responsable incumplió con el deber de fundar y motivar adecuadamente su resolución, debido a que determinó la supuesta responsabilidad de su persona al considerar un beneficio obtenido; sin embargo, se le pretende responsabilizar de las conductas materia de la queja sin que para ello exista elemento probatorio alguno mediante el cual se acredite la realización material de los hechos, esto es, que sea directamente imputable a su persona la elaboración y difusión de los materiales denunciados, cuestión que incumple la obligación de acreditar plenamente los hechos materia de la investigación.
- (44) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.
- (45) Esto es así, porque la sanción deriva de la existencia de un beneficio que impactó en la equidad de la contienda, con la inclusión del nombre, número de la candidatura y el color distintivo de la elección en los “acordeones”, con independencia de su autoría y financiamiento.
- (46) En efecto, con la finalidad de salvaguardar la independencia e imparcialidad como principios rectores de la función jurisdiccional, el diseño del proceso de la elección judicial fue confeccionado constitucional⁸, legal⁹ y reglamentariamente¹⁰ con una **prohibición absoluta de usar recursos públicos y privados de terceros para financiar las campañas**.
- (47) Dicha prohibición absoluta de utilizar recursos públicos, así como de recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie provenientes de personas físicas o morales ajenas a la propia candidatura, incluidas aquellas que tengan cualquier vínculo con intereses particulares o corporativos, no es

⁸ Artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general.

⁹ Artículo 497 de la LEGIPE.

¹⁰ Artículos 24 y 25 de los Lineamientos para la fiscalización de las campañas del Poder Judicial.

meramente formal, sino que responde a la necesidad de garantizar que quienes aspiren a ser juzgadas y juzgadores federales, lo hagan sin condicionamientos, presiones indebidas o compromisos financieros que puedan comprometer su autonomía futura en la toma de decisiones.

- (48) Del análisis realizado por la responsable se determinó la existencia de sitios web, en cuyo contenido aparecían imágenes simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral del poder judicial, mismas que se visualizaban con los nombres, números y colores que identificaban diversas candidaturas, así como la opción de descargar dicho contenido e imprimir las simuladas boletas.
- (49) A partir de lo dispuesto en el artículo 505, numeral 2, de la LEGIPE, se entiende que el fin de la propaganda es dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.
- (50) Por otro lado, la responsable señaló que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, se debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente, se presenten de manera simultánea los elementos siguientes:
- Finalidad: que genere un beneficio a una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en general.
 - Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a una candidatura al promover el voto a favor de ella.
 - Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción - local o federal-, Estado o territorio nacional.

- (51) A partir de lo anterior, la responsable determinó que las candidaturas que se visualizaban en dichos sitios se encontraban de manera precargada en dichos portales, es decir, aislaba y ponía a disposición del visitante sin mediar interacción únicamente a diecinueve candidaturas federales y en un segundo nivel de interacción un universo de doscientas ochenta y tres candidaturas.
- (52) Asimismo, señaló que, por lo que hace a las candidaturas federales, estuvieron dispuestas en tres sitios webs y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, es decir, estos elementos eran idénticos y permitía identificarlas sobre otras, lo que implicó que dichas candidaturas resaltaran por sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales, exponiendo los nombres, números y color de boletas creando una referencia en el visitante que por sí misma resaltaba a las personas candidatas que aparecían en ellas.
- (53) En ese sentido, la autoridad señaló que el material dispuesto en los portales denunciados sugería y posibilitaba a cada visitante imprimir dichas boletas o guías de votación, inclusive este último término posiblemente indicaría una guía de votación, pero en favor de determinadas candidaturas al ceñirse únicamente a los nombres precargados en cada ámbito territorial consultado.
- (54) A partir de lo anterior, la autoridad fiscalizadora analizó el beneficio obtenido por las candidaturas a partir de una perspectiva sustantiva que toma en cuenta el efecto real en la contienda, la equidad entre competidores, integridad del proceso democrático y el grado de responsabilidad -directa o indirecta.
- (55) Así, siguiendo el criterio sostenido en la jurisprudencia 48/2024¹¹, señaló que no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y el no reporte

¹¹ De rubro: **"FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA"**. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 158, 159 y 160.

de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada.

- (56) En este contexto, **no le asiste razón a la recurrente** sobre la falta de fundamentación y motivación para determinar el beneficio obtenido y la responsabilidad indirecta. Lo anterior, porque **la responsable determinó correctamente que, efectivamente, el solo hecho de que tanto el nombre, como el color y el número de identificación de las candidaturas hayan aparecido en la propaganda, es suficiente para acreditar el beneficio por el que se le sancionó en el procedimiento que se analiza, con independencia de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción, fijación o distribución de la propaganda o su pago, conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2024** antes referido.
- (57) Al respecto, el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de esta, ya que lo fundamental es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda.
- (58) De tal suerte, resulta esencial considerar que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen, nombre o número de boleta por el beneficio que pueden obtener de ella. Por tal motivo, la responsable estimó que, para la existencia de la responsabilidad indirecta, era necesario considerar los elementos indispensables contenidos en la Jurisprudencia 8/2025, esto es, que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento y que una vez sabedora, la candidatura no realizara ninguna acción tendente a su retiro.

- (59) En este contexto, la autoridad responsable señaló que, por lo que se refiere a trescientas dos candidaturas, se acreditó la existencia de una responsabilidad indirecta, ya que la aparición de su nombre, cargo, número y color de la boleta en las denominadas guías de votación, constituye propaganda electoral, de la cual, como primer elemento, tuvieron conocimiento al ser un hecho notorio por diversos medios comunicativos (medios de comunicación y redes sociales) o a través de diversas actuaciones de distintas autoridades, incluida esta, y en segundo lugar, porque si bien presentaron diversos deslindes y se consideraron como válidos al cumplir con todos los elementos que marca la normativa reglamentaria, estos, no pueden considerarse materialmente viables, **ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse ya que éstas representan un beneficio sin necesidad de la voluntad del receptor.**
- (60) Por lo anterior, tampoco le asiste razón a la recurrente sobre la no acreditación en términos fácticos ni siquiera indiciarios de la producción o financiamiento del sitio de internet, al acreditarse la existencia de los sitios y la aparición de la propaganda a través de diversos medios y redes sociales.
- (61) De esta manera, en el caso concreto, la recurrente fue identificada en el Anexo 6, inciso b), de la resolución impugnada, esto es, entre aquellas candidaturas en donde se identificó propaganda alusiva a su candidatura, por lo que obtuvo un beneficio al posicionarse sobre un universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.
- (62) Por tales razones, el agravio es **infundado**.

6.3.3. Vulneración al principio de presunción de inocencia.

- (63) La recurrente manifiesta que la determinación vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que, a su juicio, no puede sancionarse por actos de terceros ajenos no identificados al calificar la aportación de ente prohibido.

- (64) El agravio es **infundado**, en virtud de que, tratándose de una aportación, se está frente a un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto.
- (65) En efecto, la responsable determinó correctamente que la contravención a los artículos 506, numeral 1, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con la recepción de aportaciones de entes prohibidos, no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante.
- (66) Al respecto, a partir del análisis probatorio realizado por la responsable, se llegó razonadamente a la conclusión sobre la existencia de la infracción y del beneficio indebido obtenido a partir de la propaganda denunciada, con lo cual la recurrente logró el fin último de su participación en la contienda electoral para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. Esto evidencia que el estándar aplicado fue el que corresponde al principio de presunción de inocencia en materia administrativa sancionadora, en el que la carga inicial de acreditar los hechos recae en quien denuncia y en la propia autoridad investigadora, situación que, en el caso, se cumplió.
- (67) En este contexto, como ya se precisó en el subapartado anterior, la autoridad responsable consideró que los deslindes se consideraron como válidos al cumplir con todos los elementos que marca la normativa reglamentaria, sin embargo, esto no los relevó de la responsabilidad indirecta sobre el beneficio, con independencia de la autoría del acto.
- (68) De ahí lo **infundado** del agravio.

6.3.4. Falta de exhaustividad en la investigación.

- (69) La recurrente aduce que la responsable no realizó diligencias efectivas ni agotó los medios razonables para investigar la autoría de la creación de los sitios web o su financiamiento.
- (70) Esta Sala Superior considera el agravio **infundado** e **inoperante** conforme a las siguientes consideraciones.
- (71) Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, esta Sala Superior advierte que la responsable desplegó sus facultades de investigación a través de una serie de diligencias consistentes en solicitudes de información a los institutos políticos, personas investigadas, órganos electorales, diversas autoridades, así como a personas físicas y jurídicas, que constituyen un acervo probatorio diverso, integrado por múltiples pruebas documentales públicas, privadas y técnicas, las cuales se sintetizan en el cuadro siguiente:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²¹
1	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por las diversas otrora candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación e Institutos Políticos, emplazamientos y alegatos.	-Diversas otrora candidaturas. -Partido del Trabajo a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto.* -Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto. -Morena, a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto.	Documentales privadas	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.	-Dirección de Auditoría. -Dirección del Secretariado Oficialía Electoral. -Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral -Dirección General de Investigaciones Cibernética y Operaciones Tecnológicas de la SSC.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	-Radiomovil DIPSA S.A. de C.V. - NameSilo, LLC* -NAMECHEAP INC* - GODADDY.COM, LLC.* - KEY-SYSTEMS GMBH - NETIM SARL -Representante legal y/o apoderado legal del sitio https://juristasportaltransformacion.com.mx .* -Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.* - Director General de Enfócate Consultores y Comunicación. - Proveedores de servicios administración de página web/servicio de hosting y dominio.	Documentales privadas	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización.	- Directora de la DRyN ²² de la UTF ²³ en ejercicio de sus atribuciones ²⁴	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
5	Imágenes insertas y direcciones electrónicas.	-Dirección del Secretariado Oficialía Electoral. -Ciudadana Frida Natalia Badillo Domínguez. -Marco Alessandro Ortega Morales. -Pablo Enrique Castellanos Jiménez -Unidad Técnica de lo Contencioso -Edgar Martín Gasca de la Peña	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

(72) En este sentido, se advierte que la responsable sí ejerció su facultad de investigación a través de los diversos requerimientos, de los cuales se observa una diversificación en la obtención de información, pruebas e indicios relacionados con los hechos del procedimiento sancionador oficioso

materia del presente recurso, por lo que se hace patente la exhaustividad en su facultad de investigación de los hechos.

- (73) Por tal motivo, el agravio es **infundado** ya que la responsable sí realizó un conjunto de diligencias de investigación, de forma razonable, pues la diversidad de entidades y autoridades a las que se solicitó información reflejan el debido ejercicio de su facultad investigadora en el procedimiento sancionador de mérito.
- (74) En este sentido, derivado del conjunto de solicitudes de información, la responsable se allegó de los elementos necesarios para determinar la existencia de los sitios web, así como el conjunto de propaganda materia del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización.
- (75) Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio relacionado con la efectividad de las diligencias, puesto que la recurrente se limita a afirmar dogmáticamente que las mismas no obtuvieron un resultado determinado, sin señalar o argumentar la falta de alguna diligencia en específico. Sin embargo, es importante señalar que las diligencias de investigación no necesariamente se evalúan respecto de los resultados obtenidos ya que la respuesta a las solicitudes de información no depende de la propia autoridad responsable sino de las autoridades o entidades a las que se les solicitó determinada documentación o información.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, según el caso, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRRM